3071

REGLAS DE PROCEDIMIENTO DE LA COMISION INDUSTRIAL DE PUERTO RICO

Núm. 3071
Fecha: 15 de diciembre de 1984 2:15 p.m.
Aprobado: Carlos S. Quirós
Secretario de Estado
Por [illegible]
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAS DE PROCEDIMIENTO DE LA COMISION INDUSTRIAL DE PUERTO RICO

INDICE

		Página
REGLA 1	TITUTO	1
REGLA 2	DEFINICIONES	1-2
REGLA 3	ALCANCE DE ESTAS REGLAS	2-3
REGLA 4	SELLO DE LA COMISION, ORDENES, DECISIONES Y RESOLUCIONES	4
REGLA 5	APELACIONES-SOLICITUD DE VISTA-PROCEDIMIENTO	4-8
REGLA 6	CALENDARIOS Y SEÑALAMIENTOS	8-9
REGLA 7	DE LA CITACION	9-11
REGLA 8	PROCEDIMIENTOS ANTERIORES A LA VISTA PUBLICA	11-13
REGLA 9	VISTAS-DIAS-HORAS-PROCEDIMIENTOS	13-24
REGLA 10	SUSPENSIONES DE VISTAS-DESESTIMACION O ARCHIVO	24-25
REGLA 11	DE LA NOTIFICACION	25-26
REGLA 12	DE LOS TERMINOS	26
REGLA 13	RECONSIDERACION-REVISION	27-28
REGLA 14	REPRESENTACION LEGAL	28-31
REGLA 15	HONORARIOS DE ABOGADO	31-35
REGLA 16	DISPOSICIONES GENERALES	35-37

INDICE

		Página
REGLA 17	DESTRUCCION DE EXPEDIENTES	37
REGLA 18	DESACATO	37-38
REGLA 19	CLAUSULA PUNITIVA	38-39
REGLA 20	CLAUSULA DE SALVEDADES	39
REGLA 21	DEROGACION	39
REGLA 22	VIGENCIA	40

R E G L A 1

T I T U L O

Este Reglamento podrá citarse con el nombre de "Reglas de Procedimiento de la Comisión Industrial de Puerto Rico". Es aprobado de acuerdo con el Artículo 6 de la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, Ley Número 45, del 18 de abril de 1935, según enmendada, cuyas disposiciones serán aplicables a todos los obreros y empleados que trabajen para todo patrono que emplee uno o más obreros cualquiera que sea su salario, que sufran lesiones o se inutilicen, o que pierdan la vida por accidentes que provengan de cualquier acto o función inherente a su trabajo y que ocurra en el curso de éste, y como consecuencia del mismo por enfermedades o muertes derivadas de la ocupación. Se exceptúan expresamente aquellos obreros y empleados cuya labor sea de carácter accidental o causal y no esté comprendida dentro del negocio, industria, profesión y ocupación de su patrono y además aquellas personas que trabajen en sus domicilios.

R E G L A 2

DEFINICIONES

Los siguientes términos, dondequiera que aparecen usados o aludidos en este Reglamento, tendrán los significados que a continuación se expresan y cuando sean usados en singular se entenderán en plural, según sea el caso.

1.	"Ley"	significa la Ley Número 45, del 18 de abril de 1935, según ha sido enmendada, conocida bajo el nombre de "Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo".
2.	"Comisión"	significa la Comisión Industrial de Puerto Rico
3.	"Fondo"	significa el Fondo del Seguro del Estado
4.	"Administrador"	significa el Administrador del Fondo del Seguro del Estado
5.	"Secretario"	significa el Secretario de la Comisión Industrial o la persona debidamente autorizada para actuar en su lugar.
6.	"Empleo Casual"	significa aquel empleo no caracterizado por regularidad de acción, o que fuere por su naturaleza, trabajo imprevisto o de emergencia y cuando el mismo es de breve duración y su estipendio es mínimo y no esté comprendido dentro del negocio, industria, profesión u ocupación del patrono.

R E G L A 3

ALCANCE DE ESTAS REGLAS

Estas reglas regirán los procedimientos a seguir en relación con todo caso que se radique ante la Comisión.

Estas reglas se interpretarán liberalmente en forma tal que garanticen una solución justa y rápida de todo procedimiento que se promueva ante la Comisión.

Los procedimientos ante la Comisión serán sencillos

y sumarios y deberán seguirse en lo posible las Reglas de Procedimiento Civil y de Evidencia que rigen en el Tribunal General de Justicia de Puerto Rico.

R E G L A 4

SELLO DE LA COMISION

ORDENES, DECISIONES Y RESOLUCIONES

La Comisión tendrá un sello oficial para la debida autenticidad de sus órdenes y resoluciones.

El Secretario custodiará el sello de la Comisión y recibirá y archivará las órdenes, decisiones o resoluciones de la Comisión. Se compilarán y publicarán para conocimiento general, aquellas decisiones o resoluciones cuya importancia así lo amerite, según el sano juicio de la Comisión. Las copias certificadas de las órdenes, decisiones o resoluciones de la Comisión expedidas por el Secretario bajo su firma y sello, serán admisibles como evidencia y con igual efecto que el escrito original.

Todas las órdenes, decisiones o resoluciones de la Comisión, serán archivadas y registradas por el Secretario, tan pronto éste las reciba. Este las conservará en orden de fecha y serán debidamente encuadernadas y guardadas en el archivo de la Comisión.

El Secretario no permitirá el retiro de ningún expediente o documento del archivo de la Comisión, excepto por orden de la Comisión, de un Comisionado u Oficial Examinador.

R E G L A 5

APELACION - SOLICITUD DE VISTA - PROCEDIMIENTO

1. Cualquier parte no conforme con la decisión dictada por el Administrador podrá apelar ante la Comisión dentro del término de treinta (30) días despúes de haber sido debidamente notificada con copia de la decisión.
2. La apelación se formalizará por el obrero o su presentante legal, presentando un escrito de apelación de la Secretaría de la Comisión, acompañando copia de la decisión del Fondo, dentro del término prescrito por ley. Cualquier otro escrito o moción se formalizará con la mera radicación de éstos en la Secretaría.
3. Cualquier parte no conforme con el resultado de la vista médica celebrada en el caso podrá solicitar la celebración de una vista pública dentro del término de treinta (30) días despúes de haber sido debidamente notificada con copia de la resolución de vista médica.
4. En casos de Petición de Revisión de una decisión del Administrador fijando tipos de prima, o referente a una clasificación determinada, deberá radicarse preferiblemente en la forma impresa suministrada por la Comisión y deberá contener en lo posible la información sustancial requerida

por el estatuto. Será deber del Administrador comparecer ante la Comisión y contestar dicha petición dentro del término de quince (15) días que le concede la Ley a esos efectos.

5. Solicitud de Incapacidad Transitoria (dietas). Todo escrito de apelación o solicitud para que este Organismo asuma jurisdicción en relación con reclamación de pago de dietas deberá detallar la siguiente información para poder ser procesada:

   a. Indicar fecha exacta en que comienza el período de dietas que solicita y fecha en que termina.

   b. Señalar qué eventos específicos ocurrieron en las fechas indicadas.

   c. Informar todo tratamiento recibido durante el período reclamado, indicando:

      1. Nombre y dirección del médico que brindó el tratamiento.

      2. Condición para la cual solicitó el tratamiento.

      3. Clase de tratamiento recibido.

   d. Si el tratamiento requirió hospitalización, indicar:

      1. Nombre y dirección del Hospital

      2. Fecha exacta de la reclusión en la institución.

e. Someter copia de todos los documentos que pretenda utilizar para sostener su derecho al pago de dietas.

f. Indicar si recibió pagos del Fondo del Seguro del Estado por concepto de incapacidad parcial permanente durante el período que reclama pago de dietas.

g. Indicar si el peticionario realizó labores remuneradas durante el período que reclama pago de dietas.

h. Discutir brevemente los fundamentos por los cuales entiende que le ampara el derecho a recibir compensación por incapacidad transitoria (dietas).

i. El escrito deberá estar redactado conforme a los requisitos de forma exigidos por las Reglas 6.1 y 8.2 de las de Procedimiento Civil.

La Secretaría de este Organismo no dará curso a ningún recurso apelativo o solicitud para asumir jurisdicción sobre petición de pago de dietas que no llene los requisitos enumerados. El escrito deberá ser devuelto al abogado bajo cuya firma fue radicado o al peticionario indicándole que no cumple con los requisitos aquí establecidos.

Las vistas públicas para dilucidar las controversias sobre reclamaciones de pago de dietas quedarán circunscritas a los elementos evidenciarios contenidos en el escrito radicado en Secretaría.

6. Todo escrito o moción radicado en la Secretaría de la Comisión deberá ser notificado por la parte promovente a todas las partes envueltas en el caso.

7. Los casos vistos se resolverán dentro de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la fecha en que el asunto quedó sometido a la Comisión, excepto cuando la naturaleza del asunto o alguna causa extraordinaria haga necesario un término mayor. Se entenderán sometidos los asuntos cuando se hayan cumplido los trámites de rigor posteriores a la vista, tales como transcripción del récord o alegatos.

8. Cuando se radicare una petición en la que se alegue por el obrero que el tratamiento que se le provee es inadecuado, el obrero será referido inmediatamente al asesor médico de la Comisión, quien lo examinará y rendirá un informe en triplicado. Si el informe es favorable al obrero, la Comisión ordenará al Administrador que le provea el tratamiento adecuado, y el Administrador, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 5 de la

Ley, cumplirá con la orden de la Comisión, sin demora alguna.

9. En lo posible no se pospondrá la celebración de una vista, ya sea médica o pública, por el hecho de haberse extraviado el expediente del caso. La Comisión celebrará la vista con el expediente presente, bien sea del Fondo o de la Comisión, a discreción del Comisionado u Oficial Examinador que preside la misma.

R E G L A 6

CALENDARIOS Y SEÑALAMIENTOS

1. El Secretario será responsable del debido mantenimiento de Registros y Calendarios.
2. El Secretario preparará y mantendrá un Registro de Apelaciones en el que cada caso será entrado en orden cronológico, inmediatamente que se reciba el escrito de apelación con su número de radicación, título, fecha y hora de recibo, nombre del lesionado, fecha y sitio del accidente, naturaleza del caso, la fecha de cada suspensión, el nombre del Comisionado u Oficial Examinador que la concedió, fecha de la decisión de la Comisión y la disposición final del caso.
3. En todos los documentos que se radiquen en la Secretaría, el Secretario estampará la fecha y

hora de su radicación, pudiendo usar para este fin un reloj-fechador y procederá a radicarlo en el Registro correspondiente.

4. El Secretario mantendrá un calendario permanente y continuo de casos señalados para vistas médicas y vistas públicas, sin necesidad de solicitud al efecto. El Secretario notificará el señalamiento a las partes en un término no menor de noventa (90) días de antelación a la fecha de las vistas, salvo que por su naturaleza requieran atención inmediatamente.
5. Los casos serán llevados a los calendarios en orden estrictamente cronológico de radicación, salvo que un caso por circunstancias especiales amerite un señalamiento inmediato.
6. Todos los días primero de cada mes el Secretario hará publicar y expondrá al público en las oficinas de la Comisión los calendarios de las vistas que tendrán lugar durante el mes siguiente, indicando el título de acción.

R E G L A 7

DE LA CITACION

1. Toda citación para compeler la comparecencia de testigos se expedirá por el Secretario, por orden de la Comisión o cualesquiera de los Comi-

sionados, bajo el sello de la Comisión, y contendrá la fecha, hora y lugar de la vista, con especificación de la hora, Sala y naturaleza del caso.

2. La citación ordenará a toda persona a quien vaya dirigida que comparezca y preste declaración en la fecha, hora y lugar especificados en la misma.
3. Una citación podrá ordenar también a la persona a quien vaya dirigida, a que produzca cualquier evidencia documental o real y de cualquier otra clase que se le requiera para la vista del caso.
4. Las solicitudes para expedición de citaciones de testigos se harán al Secretario con quince (15) días laborables de antelación a la fecha de la vista, disponiéndose que de no cumplirse con este requisito, el caso no será suspendido por falta de citación de un testigo.
5. El Secretario podrá expedir citaciones a los fines de tomar juramentos y testimonios. La citación se notificará con razonable anticipación a la parte a quien se vaya a tomar el juramento o testimonio y se hará constar la fecha, hora y lugar en que se tomará el juramento o testimonio.

6. Una citación podrá ser notificada por la Policía de Puerto Rico y por cualesquiera otra persona que tenga a bien designar la Comisión, que sea mayor de dieciocho (18) años, que sepa leer y escribir y no tenga interés en el caso.

7. La notificación de la citación a la persona a quien vaya dirigida y su diligenciamiento se hará conforme a las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico.

8. Toda citación será expedida bajo apercibimiento de desacato.

9. El dejar de obedecer, sin causa justificada, una citación debidamente notificada podrá ser considerado como desacato a la Comisión.

R E G L A 8

PROCEDIMIENTOS ANTERIORES A LA VISTA PUBLICA

1. En aquellos casos en que el obrero haya sido previamente referido para examen a uno de nuestros médicos especialistas consultores, se emitirá resolución administrativa conforme las recomendaciones indicadas en el informe rendido, debiéndose notificar copia de dicho informe a las partes.

2. En aquellos casos en que el obrero no esté de acuerdo con dicha resolución administrativa, podrá solicitar la celebración de vista pública, señalando específicamente en su escrito de apelación con que parte del informe está en desacuerdo y solicitando la citación del médico que interesa comparezca a la vista pública; indicando su nombre y dirección.
3. La controversia a dilucidarse en la vista pública quedará limitada a las objeciones levantadas en el escrito de apelación al informe evaluativo del especialista.
4. De no solicitarse mediante el escrito de apelación la citación del médico especialista a la vista pública, toda petición hecha con posterioridad a dicho escrito a los fines antes indicados, no será razón para posponer o suspender ninguna vista pública.
5. El Médico Asesor de la Comisión Industrial examinará, el día de la vista pública, al obrero, y tomando en consideración dicho examen y el informe evaluativo del especialista, rendirá su opinión en el caso.
6. La Comisión podrá ordenar la celebración de conferencias preliminares entre las partes,

ante cualesquiera de sus Comisionados u Oficiales Examinadores con antelación a la celebración de la vista pública, con el propósito de simplificar las cuestiones litigiosas, la posibilidad de obtener admisiones de hechos y documentos, y cualesquiera otras medidas que puedan facilitar la más pronta solución del caso. Se levantará un acta de la conferencia preliminar.

7. Las partes podrán someter estipulaciones por escrito a los fines de usarla como prueba en la vista pública que se celebre en el caso. La Comisión podrá, no obstante, exigir de las partes pruebas adicionales o informes que estime pertinentes.

8. La Comisión podrá llevar a cabo inspecciones oculares, previa la debida notificación a todas las partes envueltas en el caso, informándole fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo dicha inspección; y se levantará un acta que formará parte del record del caso.

R E G L A 9

VISTAS - DIAS - HORAS - PROCEDIMIENTOS

La Comisión Industrial celebrará vistas públicas y vistas médicas durante todo el año, de lunes a viernes,

ambos inclusive, excepto en dias feriados, en sus oficinas en San Juan y en las cabeceras de Distrito, cuando el cúmulo de casos así lo amerite.

Las vistas de la Comisión serán públicas y sus procedimientos serán tomados y conservados mediante récord taquigráfico o de cualquier otra forma que garantice la pureza de los procedimientos.

Las vistas públicas comenzarán a las 8:30 A.M. o a la 1:30 P.M.. El Comisionado u Oficial Examinador que entienda en la vista pública podrá decretar la continuación o suspensión de la misma por razón justificada. Lo anterior será de igual aplicación a los procedimientos de vistas médicas.

El Presidente podrá suspender las vistas públicas y/o vistas médicas cuando lo exijan así circunstancias especiales.

En cada Sala de vista pública el Comisionado u Oficial Examinador a cargo, así como el Asesor Médico de la Comisión en cada Sala de vista médica, serán responsables de la buena marcha de los procedimientos y de la disciplina en las mismas.

Las vistas públicas pueden ser celebradas por uno o más Comisionados conjuntamente.

La Comisión tendrá sus oficinas centrales en la ciudad de San Juan, donde conservará todos los documentos.

1. VISTAS MEDICAS:

a. En las vistas médicas que se celebren ante la Comisión, será deber de las partes observar las normas de disciplina establecidas por ésta.

b. El obrero en la vista médica será examinado conjuntamente por el médico del Fondo y de la Comisión, y su médico privado, si lo tuviere; disponiéndose, que en caso de no comparecer alguno de los médicos, se podrá ver la misma con los médicos presentes.

c. Cuando se llame por turno de llegada a un lesionado a examen por los médicos examinantes, éste entrará a Sala de examen solo o acompañado de su abogado y su médico privado, si lo tuviese.

d. Antes de comenzar la vista médica, el médico de la Comisión, o cualquier otro funcionario de la misma, debe constatar que en el expediente se haya incluído copia del contrato o autorización de servicios legales o moción sobre representación legal, si éste viene acompañado de abogado.

e. Los médicos presentes en la vista médica procederán a examinar al lesionado haciendo a éste las preguntas que estimen necesarias.

f. El lesionado y/o su abogado o su médico privado, si lo tuviese, harán los planteamientos médicos que entiendan pertinentes en la vista.

g. Una vez terminada la exposición de los planteamientos, el médico asesor de la Comisión instruirá al lesionado y su abogado al respecto de que la resolución que recaiga en relación a la vista médica indicada, les será notificada por escrito oportunamente. Se advertirá, además, en la notificación a las partes, que de no estar conforme con la resolución que recaiga en el caso, éstos podrán radicar una moción ante la Comisión solicitando una vista pública, dentro del término de treinta (30) dias despúes de ser notificados de la resolución de vista médica.

h. Una vez terminado el examen médico, el lesionado y su abogado o su médico privado, si lo tuviese, deberán abandonar la Sala de examen médico. El médico de la

Comisión procederá a dictar el informe de la vista médica. El asesor médico del Fondo, a su vez, cumplimentará el formulario correspondiente que provee el Fondo.

i. El médico asesor de la Comisión deberá asegurarse que el médico asesor del Fondo indique en el formulario correspondiente el nombre del abogado que representó al lesionado en la vista. Se asegurará que en el récord de la Comisión Industrial conste el nombre de dicho abogado.

j. No se permitirá a los abogados postulantes insertar en los expedientes de los casos que representan, copia de informes médicos privados, excepto durante el proceso de examen y con el consentimiento y aprobación de los médicos examinantes.

k. El taquígrafo deberá transcribir las notas taquigráficas tomadas en la vista médica, a los fines de que la Comisión emita su resolución a la mayor brevedad posible.

l. No se permitirá a ningún abogado o persona ajena a la Comisión, examinar el expediente de la Comisión en la Sala de espera

de vista médica. Si el abogado desea examinar un expediente deberá hacerlo durante el proceso de examen en la Sala de examen médico, en presencia de los médicos examinantes, o en la oficina del Secretario, o bajo la supervisión de un funcionario de la Comisión.

m. No se permitirá bajo ninguna circunstancia el examen de más de un caso a la vez por los médicos en la Sala de vista médica.

n. No se permitirá bajo ninguna circunstancia la presencia de abogados ajenos al caso siendo considerado en la Sala de vista médica, mientras dure la misma.

o. Cuando los médicos examinantes no puedan ponerse de acuerdo en cuanto al resultado de la vista médica y haya discrepancia de criterio, el médico discrepante deberá hacer constar para récord, los fundamentos que sirvan de base a su discrepancia y el caso será señalado inmediatamente para dilucidarse en vista pública. De no hacerse así, la Comisión dictará la resolución de vista médica correspondiente.

p. En los casos en que el médico asesor de la Comisión, recomiende que el obrero debe ser referido a exámenes adicionales de especialistas, tanto del Fondo como de la Comisión, se pospondrán los procedimientos de vista médica, debiéndose continuar con dichos procedimientos al recibir los correspondientes informes.

q. Cualquier solicitud de suspensión o transferencia de vista médica deberá presentarse por lo menos con cinco (5) días con antelación al señalamiento, previa notificación a las partes, excepto cuando medien razones que así lo justifiquen.

r. Las Mociones sobre suspensión o transferencia de vistas médicas serán resueltas por la Comisión dentro del término de cinco (5) días.

s. No se concederá suspensión alguna excepto por causa justificada.

2. VISTAS PUBLICAS:

a. Será deber de cada abogado comparecer a Sala a la hora que aparece en la notificación de señalamiento de vista pública. El marshall llamará a todos los abogados participantes a través del sistema de

comunicación de la Comisión. No se llamarán abogados por la vía telefónica para que comparezcan a Sala. De no haber comparecido el abogado a la hora indicada, y no haberse justificado debidamente su incomparecencia, el Comisionado u Oficial Examinador Ponente procederá, a su entera discreción, a hacer la determinación que estime conveniente.

b. Al comenzar la vista pública, el Alguacil llamará la atención a los presentes para que se pongan de pie a la entrada del Comisionado u Oficial Examinador a Sala, e instruirá que la vista va a comenza.

c. En las vistas públicas que se celebren ante la Comisión será deber de las partes permanecer de pie al dirigirse a la Comisión o al Comisionado u Oficial Examinador, a menos que un defecto físico lo impida. Disponiéndose, que ninguna persona, abogado o médico, podrá ausentarse o abandonar la Sala de vista pública, a menos que sea debidamente autorizada por el Comisionado u Oficial Examinador que presida la vista.

d. Las partes expondrán suscintamente, al comienzo de la vista, la teoría de su caso y anunciará la prueba que habrán de presentar.

e. Las partes deberán limitar sus argumentaciones a la cuestión que se debate, evitándose las críticas personales. Mientras una de las partes esté examinando testigo, o dirigiéndose en argumentación a la Comisión o al Comisionado u Oficial Examinador, la otra parte no podrá interrumpirla. Si tuviese que hacer alguna observación, se dirigirá a la Comisión o al Comisionado u Oficial Examinador, mediante la objeción correspondiente.

f. Sólo se le permitirá a cada parte que un solo abogado pregunte y repregunte a un mismo testigo. Sólo habrá un turno de preguntas y repreguntas a cada testigo por cada parte.

g. En las vistas públicas se aplicarán las Reglas de Evidencia con suma liberalidad a los fines de impartir justicia sustancial a las partes.

h. Despúes que se haya presentado toda la evidencia, tanto testifical como documental, por todas las partes envueltas en el caso, los abogados podrán argumentar ante el Comisionado y Oficial Examinador que presida la vista todos los puntos de hecho y de derecho que crean pertinentes.

i. Las partes, cuando lo requiera la Comisión, un Comisionado u Oficial Examinador, deberán presentar alegatos, en apoyo de sus respectivas contenciones dentro de un plazo que no excederá de veinte (20) días, a partir de la fecha de dicho requerimiento.

j. Todas las incidencias de vista pública serán grabadas y tomadas por un taquígrafo de récord o estenotipista.

k. La decisión o resolución del Comisionado o informe del Oficial Examinador, que preside la vista será radicada en la Comisión con sus conclusiones sobre los hechos y el derecho para la determinación final del caso.

l. Toda orden, decisión o resolución, llevará

la fecha en que se firme por el Comisionado Ponente o por la Comisión; disponiéndose, que las decisiones de la Comisión se adoptarán por mayoría de los Comisionados que intervengan, debiendo siempre intervenir una mayoría de los Comisionados que componen la Comisión.

m. Todo caso será visto en vista pública por la Comisión o uno de sus Comisionados u Oficiales Examinadores, entendiéndose que en dicho acto se presentará toda la prueba correspondiente de acuerdo con la naturaleza del caso.

n. Todos los procedimientos en la vista pública serán uniformes.

o. El Jefe de la División Médica notificará a los Comisionados u Oficiales Examinadores los nombres de los asesores médicos que asistirán a las vistas públicas el viernes anterior a la semana que corresponda.

p. Los asesores médicos examinarán los expedientes de los casos señalados para vistas públicas con no menos de 24 horas antes de celebrarse dichas vistas.

q. El peritaje a pagarse por testimonio pericial en las vistas públicas se pagará en base a las tarifas fijadas por el Presidente de la Comisión Industrial, quien fijará las mismas tomando en consideración los recursos y necesidades del Organismo.

R E G L A 10

SUSPENSIONES DE VISTAS - DESESTIMACION O ARCHIVO

1. Cualquier solicitud de suspensión o transferencia de vista pública deberá radicarse en la Secretaría de la Comisión, excepto por justa causa, por lo menos con cinco (5) días laborables de anterioridad a la vista, previa notificación a las partes.
2. Las mociones sobre suspensión o transferencia de vista pública serán resueltas por el Comisionado u Oficial Examinador a cargo de presidir la misma al día siguiente de su radicación.
3. Toda estipulación sobre suspensión o transferencia de vista pública para ser eficaz debe tener la aprobación del Comisionado u Oficial Examinador a cargo de la misma.
4. La Comisión al resolver sobre una moción de suspensión de vista pública podrá dictar la orden

correspondiente con la sola firma del Comisionado u Oficial Examinador al cual se le ha asignado dicho caso, o la del Presidente; disponiéndose, que no se concederá suspensión alguna excepto por causa justificada.

5. Citadas las partes, si éstas o cualesquiera de ellas, o sus representantes legales, no concurriesen a la vista pública, se entenderá que éstos renuncian a su derecho, y la Comisión podrá fallar el caso en rebeldía, y podrá ordenar la desestimación y archivo del caso por abandono, con o sin perjuicio, a discreción de la Comisión.

6. La Comisión desestimará y ordenará el cierre y archivo de los casos en los cuales no se hubiese efectuado trámite alguno por cualesquiera de las partes durante los últimos seis (6) meses, a menos que tal inactividad se justifique a satisfacción de la Comisión.

R E G L A 11

DE LA NOTIFICACION

1. Todas las órdenes, decisiones o resoluciones y citaciones de la Comisión deberán ser notificadas por el Secretario inmediatamente a cada una de las

partes y a sus representantes legales, en la forma prescrita en las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico.

R E G L A 12

DE LOS TERMINOS

1. En el cómputo de cualquier término prescrito o concedido por la Ley, por este Reglamento o por orden de la Comisión, serán de aplicación las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico.
2. Cuando por este Reglamento o por una notificación dada en virtud de sus disposiciones, o por una orden de la Comisión se requiera o permita la realización de un acto en o dentro de un plazo específico, la Comisión podrá, por justa causa, en cualquier momento y en el ejercicio de su discreción, conceder una sola prórroga por un término no mayor de quince (15) días, a menos que el ponente en el ejercicio de su sana discreción conceda un término mayor.
3. Cuando por mandato de la Ley, de estas Reglas o por orden de la Comisión, un escrito debe ser presentado a la Comisión dentro de determinado período de tiempo, o en un día determinado, el plazo vencerá a las 4:30 P.M., del día correspondiente.

R E G L A 13

RECONSIDERACION - REVISION

1. Cualquier Moción de Reconsideración debe radicarse dentro del término de diez (10) días prescrito en la Ley. No se aceptará un Memorando de Autoridades separado ni Petición de Prórroga para fundamentar una reconsideración radicada, debiendo discutirse las autoridades en el cuerpo de la Moción. La Comisión denegará de plano cualquier solicitud de prórroga para radicar una Moción de Reconsideración o Escrito en apoyo de la misma.
2. Las Mociones de Reconsideración serán resueltas en forma preferente por la Comisión.
3. Al momento de formalizar el recurso de revisión, el recurrente deberá notificar con copia de la solicitud del recurso de revisión a la Comisión Industrial y a la parte recurrida dentro del término para solicitar dicha revisión, en la forma prescrita en las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico. Cuando la notificación se hiciere por correo, deberá hacerse por correo certifificado con acuse de recibo; disponiéndose que la falta de dicha notificación a la Comisión Industrial

y a la parte recurrida, priva de jurisdicción al Tribunal Supremo de Puerto Rico para conocer del recurso.

R E G L A 14

REPRESENTACION LEGAL

Los procedimientos de representación legal ante este Foro se gobernarán del modo siguiente:

1. A tenor con las disposiciones del Artículo 35 de la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo todo obrero o sus beneficiarios tiene derecho a estar representado gratuitamente por un abogado de su elección durante todas las fases y trámites de su reclamación ante el Fondo del Seguro del Estado y ante la Comisión Industrial. Ningún abogado podrá cobrar al obrero cantidad alguna por dichos servicios.
2. Todo abogado contratado por un obrero o sus beneficiarios deberá radicar una moción de representación profesional ante el Fondo del Seguro del Estado o ante la Comisión Industrial, según fuere el caso.
3. Todo abogado, antes de radicar una moción de representación profesional y/o apelación en

un caso, deberá cerciorarse que en el caso no haya comparecido otro abogado en representación del obrero, y si así fuere, que medie moción de renuncia profesional de dicho abogado.

4. Todo abogado, por acuerdo previo con el obrero, que interese renunciar a la representación profesional del obrero deberá radicar la correspondiente moción de renuncia profesional y hará constar en ella lo siguiente:

    a. la aceptación del obrero de dicha renuncia,

    b. que le ha hecho entrega al obrero de todo el expediente en su poder,

    c. que se han efectuado las gestiones pertinentes para que el obrero obtenga los servicios de un nuevo representante legal.

5. En vista de que toda moción de renuncia de representación legal no es efectiva hasta que la misma sea aceptada por la Comisión Industrial, el abogado peticionario tiene la obligación de continuar representando al obrero hasta la aceptación de dicha renuncia.

6. No se aceptará la participación de una nueva representación legal si del expediente surge una representación legal previa que no se haya renunciado.
7. Si un obrero no tiene representación legal a la celebración de una vista médica o pública y manifiesta su interés de ser representado profesionalmente por abogado, el personal de vista médica o el Comisionado u Oficial Examinador que presida la Vista en cuestión, brindará al obrero oportunidad de obtener servicios de abogado antes de entrar a la vista del caso.
8. En toda vista médica o pública que el obrero compareciere representado por un abogado que no ha notificado su representación legal previamente y no surge del expediente representación legal alguna, se permitirá la representación legal, no obstante, deberá radicar formalmente la correspondiente moción de representación dentro de los cinco (5) días siguientes a la vista.
9. En toda vista médica o pública, que compareciere un obrero representado por un abogado

distinto al que apareciere en el expediente y en que éste no haya renunciado a la representación legal, la vista no se celebrará hasta que se cumpla con los requisitos de nueva representación legal establecidos anteriormente.

Se excluyen de estas normas aquellos casos donde se solicite tratamiento médico urgente o donde los médicos presente, por el examen practicado o por informes de especialistas, atendiendo a las circunstancias médicas del obrero, entiendan que urge disponer del caso para fines de tratamiento sin mayor dilación, en cuyas circunstancias se tomará nota de la comparecencia del nuevo abogado, se verá el caso, y se dejará pendiente el asunto de representación legal para futura dilucidación.

Las normas que aquí se establecen dejan sin efecto cualquier Regla o Norma anterior sobre este mismo asunto que resulta incompatible.

R E G L A 15

HONORARIOS DE ABOGADO

La Comisión Industrial autorizará el pago de los siguientes honorarios con cargo al Fondo.

1. En los casos de incapacidad parcial permanente:
   a. Por servicios prestados ante el Administrador, una suma que no excederá de 5% del total de la compensación otorgada.
   b. Por servicios prestados ante la Comisión, una suma que no excederá de 10% sobre el aumento obtenido en vista médica con motivo de la apelación.
   c. Por servicios prestados ante la Comisión, una suma que no excederá de 15% sobre el aumento obtenido en vista pública con motivo de la apelación.
2. En los casos de incapacidad total o muerte:
   a. Por servicios prestados ante el Administrador, una suma que no excederá de 5% del total de la compensación que se otorga al obrero o a sus beneficiarios que utilicen abogados, calculado a base de la compensación pensional que habrá de recibir el obrero o sus beneficiarios en diez (10) años.
   b. Por servicios prestados ante la Comisión, una suma que no excederá de 10% del aumento

obtenido en vista médica con motivo de la apelación.

c. Por servicios prestados ante la Comisión, una suma que no excederá de 15% sobre el aumento obtenido en vista pública con motivo de la apelación. Disponiéndose que en los casos de pagos pendientes, el porciento se computará tomando como base el montante de los pagos que correspondan al obrero o a sus beneficiarios durante un término de diez (10) años.

3. En ningún caso de servicios prestados se pagarán honorarios en exceso de la cantidad de $1,000.00.

4. Por servicios prestados ante el Tribunal General de Justicia, el Tribunal ante el cual se presten los servicios fijará los honorarios que equitativamente entienda debe recibir el abogado, con cargo al Fondo.

5. Ningún abogado tendrá derecho a intervenir en caso alguno u obtener información sobre el mismo, a menos que conste en el expediente copia del contrato o autorización de servicios legales o moción sobre representación legal.

6. Cuando las circunstancias así lo ameriten, y dentro del poder cuasi-tutelar que le asiste

a la Comisión Industrial, el Comisionado u Oficial Examinador Ponente podrá, con la anuencia del obrero, nombrar en Sala un abogado de oficio para que lo represente.

7. Toda Moción solicitando la fijación de honorarios de abogado se hará el día de la vista o dentro de los cinco (5) días subsiguientes a la misma, bajo juramento, detallando los servicios prestados, la naturaleza de los mismos y cualquier información pertinente, debiendo notificar con copia de la misma al Fondo, disponiéndose que el Fondo deberá radicar ante la Comisión, dentro del término de quince (15) días, cualquier objeción que tuviere contra la misma. De lo contrario, la Comisión resolverá la misma sin mayor dilación.

8. De no cumplirse estrictamente con lo expresado en los tres (3) incisos anteriores, la Comisión no fijará honorarios de abogado.

9. El término prescriptivo para solicitar la fijación de honorarios de abogado es de tres (3) años, a partir de la fecha en que se dictara resolución que fuese favorable al obrero.

R E G L A 16

DISPOSICIONES GENERALES

1. Cuando un obrero alegare una recidiva de su lesión o tratamiento adicional, acudirá en primera instancia al Administrador.
2. Cuando de la petición de compensación en un caso de patrono no asegurado se desprendiera que el supuesto patrono responsable del accidente es contratista o subcontratista independiente, el Secretario citará también al patrono principal, y si éste estuviese asegurado, se citará además, al Administrador para que comparezca con su prueba.
3. Cuando el obrero designare su propio médico para que le asista en su apelación, ya sea en vista médica o vista pública, deberá éste o su representante legal solicitar de la Comisión la correspondiente citación de dicho perito, mediante moción radicada a esos efectos. Disponiéndose que los peritos así citados tendrán derecho al pago por concepto de honorarios según se dispone en el próximo inciso.
4. Los peritos médicos citados a instancia de la Comisión recibirán por concepto de peritaje una

cantidad razonable de acuerdo con los servicios prestados, la cual será fijada por la Comisión.

5. La Comisión en el ejercicio de sus facultades, independientemente de los poderes que le confiere la Ley, tendrá también aquéllos que son incidentales y necesarios a su jurisdicción y autoridad.
6. Ningúna de las disposiciones contenidas en estas Reglas se entenderán que en forma alguna restringen o limitan los poderes, facultades o prerrogativas que confiere la Ley a la Comisión.
7. Los expedientes deberán ser preparados en estricto orden cronológico de fecha y de acuerdo al formato que adopta la Comisión teniendo en cuenta la naturaleza del caso.
8. La Comisión tiene facultad inherente para corregir sus órdenes, decisiones o resoluciones emitidas por error o inadvertencia con el fin de hacer justicia sustancial.
9. Con respecto a la inhibición de cualquier Comisionado u Oficial Examinador, motu proprio o a solicitud de parte, se aplicarán las Reglas

de Procedimiento Civil, el Reglamento del Tribunal Supremo y los Cánones de Etica Judicial.

REGLA 17

DESTRUCCION DE EXPEDIENTES

1. La Comisión podrá destruir periódicamente todos aquellos expedientes de apelaciones que tengan cinco (5) años o más de haber sido definitivamente cerrados a través de la resolución final de la Comisión.
2. La Comisión emitira resolución al efecto, a los fines de ordenar a la Secretaría de la misma proceda a la destrucción de los expedientes antes indicados.
3. El Secretario llevará un récord de todos los expedientes destruídos por fecha y expresando la naturaleza del mismo.

REGLA 18

DESACATO

1. La Comisión tiene poder para dirigir en bien de la justicia la conducta de sus funcionarios y la de lás abogados que allí postulan y/o que tuvieren algún interés en cualquier procedimiento ante ella.

2. Será motivo suficiente para la exclusión de la vista pública de cualquier persona o abogado que incurra en conducta desordenada, irrespetuosa o desacatadora ante un Comisionado u Oficial Examinador, o ante la propia Comisión. En el caso de que tal conducta tuviere lugar durante una vista presidida por el Oficial Examinador, éste deberá rendir de inmediato un informe completo y detallado del incidente, sometiendo el mismo ante la Consideración de la Comisión para la acción pertinente. En caso de que dicha conducta sea ante un Comisionado o la Comisión, se deberá seguir el trámite indicado en la Ley de Desacato del 1ro. de marzo de 1902.

R E G L A 19

CLAUSULA PUNITIVA

Toda infracción de cualquiera de las procedentes Reglas constituirá un delito menos grave que apareja una multa que no excederá de mil (1,000) dólares, o con cárcel por un término que no excederá de un (1) año, o ambas penas, a discreción del Tribunal.

No obstante, la Comisión en todo caso de infracción de

cualquiere de las disposiciones de este Reglamento por funcionarios o empleados de la Comisión, podrá proceder a la formulación de cargos contra dicho funcionario o empleado.

R E G L A 20

CLAUSULAS DE SALVEDADES

Si cualquier disposición de estas Reglas fuese declarada ilegal o inconstitucional por sentencia de un Tribunal con jurisdicción competente, dicho fallo no afectará, perjudicará o invalidará las demás disposiciones de estas Reglas, sino que su efecto quedará limitado a la disposición invalidada, y en tal fin se declara por la presente que las disposiciones de estas Reglas son separables y como si hubiesen sido adoptadas independiente de cualquiera que se declare ilegal o inconstitucional.

R E G L A 21

DEROGACION

Este Reglamento deroga expresamente las Reglas de Procedimiento y Reglamento Interior adoptado por la Comisión Industrial de Puerto Rico el 22 de octubre de 1943, aprobados por el Gobernador de Puerto Rico el 10 de noviembre de 1943 y promulgados por el Secretario Ejecutivo el 10 de noviembre de 1943.

R E G L A 22

VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor luego de su publicación y promulgación por el Departamento del Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y previa adopción por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, conforme a lo establecido en el Artículo 6 de la Ley Núm. 45, del 18 de abril de 1935, según enmendada, y a la Ley Núm. 112, del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Adoptado y aprobado por la Comisión Industrial de Puerto Rico en sesión ejecutiva celebrada en San Juan, Puerto Rico, el día 29 de septiembre de 1983.

JEANNETTE TOMASINI GOMEZ
Presidenta

ILEANA BONET DE VERGES
Comisionada

JOSE LUIS VERDIALES MORALES
Comisionado

EPIFANIO ALDAHONDO DELGADO
Comisionado

CERTIFICO:

SALVADOR REVERON COMULADA
Secretario

Adoptado por el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Carlos Romero Barceló, hoy 9 de febrero de 1984.

CARLOS ROMERO BARCELO
Gobernador de Puerto Rico